Temas para una nueva Constitución

Libertad de enseñanza

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

*11° La **libertad de enseñanza**, que incluye primeramente el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*Los establecimientos educacionales podrán fundarse para enseñar según un **ideario** propio, definido libremente por el establecimiento mismo. **El Estado no puede imponer una visión única sobre la persona humana, la sociedad y el mundo, ni una única comprensión sobre los derechos humanos**. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

***Todo establecimiento educacional podrá oponerse, en razón de su ideario, a impartir contenidos que lo contradigan**.*

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

***Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, así como de fundar y sostener instituciones educativas, solos o asociados con otros padres**.*

***Se prohíbe a los establecimientos educacionales tener fines de lucro**.*

Corresponderá al legislador establecer los mecanismos para que el Estado entregue apoyo económico a los establecimientos educacionales particulares que lo requieran, mientras cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Art. 19, N°11,
Propuesta de Constitución de Comunidad y Justicia

- **El Estado no es el primer encargado de la educación:** Los primeros encargados de la educación de los niños son sus propios padres, cuyo derecho preferente y deber de conducir a sus hijos a su bien integral es natural[1]. Esto se traduce en que el Estado tiene una labor de apoyo, pero nunca de sustitución, en la educación, lo que vale especialmente respecto de aquello que es más esencial para el bien espiritual del niño, incluyendo todos los aspectos en que se ve claramente involucrada alguna dimensión

[1] En la propuesta de Constitución de Comunidad y Justicia incorporamos, dentro del derecho a la educación, el derecho preferente y el deber de los padres en la educación de sus hijos.

moral. Además, esto significa que el monopolio de establecimientos educacionales por parte del Estado es una injusticia, precisamente porque impondría una visión única de las cosas en perjuicio del rol educador de los padres. Por último, esto quiere decir que la educación no corresponde a los particulares en abstracto (como quienes consideran que es un bien de consumo que se regularía solo por los vaivenes del mercado), sino a comunidades concretas de familias que se asocian para educar a sus hijos según sus propias convicciones.

> ***Los padres tienen el derecho de fundar y sostener instituciones educativas****. Por su parte, las autoridades públicas deben cuidar que «las* ***subvenciones estatales*** *se repartan de tal manera que los padres sean verdaderamente libres para ejercer su derecho, sin tener que soportar cargas injustas.* ***Los padres no deben soportar, directa o indirectamente, aquellas cargas suplementarias que impiden o limitan injustamente el ejercicio de esta libertad****»* (Carta de los derechos de la familia, art. 5; cfr. Concilio Vaticano II, *Dignitatis humanae*, 5)*. Ha de considerarse una* ***injusticia*** *el rechazo de apoyo económico público a las escuelas no estatales que tengan necesidad de él y ofrezcan un servicio a la sociedad civil: «****Cuando el Estado reivindica el monopolio escolar, va más allá de sus derechos y conculca la justicia****... El Estado no puede, sin cometer injusticia, limitarse a tolerar las escuelas llamadas privadas. Éstas presentan un servicio público y tienen, por consiguiente, el derecho a ser ayudadas económicamente»* (*Congregación para la Doctrina de la Fe,* Libertatis conscientia*, 94*).
>
> **Compendio de Doctrina Social de la Iglesia, 241**

- **Las instituciones educacionales privadas pueden fundarse y organizarse en torno a un ideario que se debe respetar:** Si son los padres quienes tienen el protagonismo en la educación de sus hijos, a ellos y no al Estado les corresponde definir los criterios éticos y los contenidos morales y religiosos necesarios para la plenitud de sus hijos, como parte esencial de su bien espiritual. Por eso, las instituciones educativas fundadas con ideario deben ser respetadas en el seguimiento de dicho ideario que les da sentido y que les permite cumplir con su misión.

- **La educación no es un negocio:** Coincide con esta visión —según la cual la educación no corresponde a los particulares en abstracto (al "mercado"), sino a familias que se asocian buscando el bien de sus hijos— la normativa vigente en Chile que prohíbe que los establecimientos educacionales tengan fines de lucro. No significa que no se cobre por educación (pues la institución debe subsistir, o quizás incluso crecer), sino que no debe ser un negocio.

- **El Estado debe apoyar las iniciativas que surgen desde las comunidades para educar, que es un bien común:** Dado que el Estado debe promover las iniciativas solidarias de los ciudadanos y a que debe promover el bien común no sólo entregando ciertas prestaciones desde el poder central, sino también —y sobre todo— ayudando a las comunidades y territorios para que desde las bases se promueva el bien de todos. Ese apoyo que entrega el Estado exige respetar la libertad de esas comunidades, pero también ayudarlas económicamente para que ellas mismas las organicen.